

PARN-015

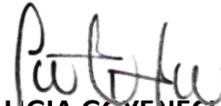
NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 015- PUBLICADO EL 13 DE JUNIO DE 2024 AL 19 DE JUNIO DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	DLH-081	GERMAN PORRAS NIÑO	GSC No. 000187	11/07/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
2.	IDO-08091X	JAIRO CARO BALLESTEROS, ORLANDO DIAZ Y ANANIAS GONZALEZ	GSC No. 000189	11/07/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3.	FGD-141	DIEGO RIVERA	GSC No. 000192	11/07/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4.	EG9-131	Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, MARY CONSTANZA ÁVILA, RICHARD AUGUSTO YEPEZ, KAREN LIZETH GARCÍA y PATRICIA QUINTERO	VCT-662	20/06/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

5.	FJM-093C3-001	ANGEL ANDREY AGUIRRE AVILA y SADY ORLANDO TORRES BABATIVA	VCT-897	28/07/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
----	---------------	--------------------------------------------------------------------	---------	------------	-----------------------------------	----	--------------------------------	----



LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: **Karen Lorena Macias Corredor.**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000187

DE 2023

(11 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000163 DEL 28 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DLH-081”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 12 de mayo del año 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, suscribió Contrato de Concesión N° DLH-081, con los señores JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ, CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ en nombre propio y en su calidad de representante del menor ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 39 hectáreas 5750.5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de SOCOTÁ, en el departamento del BOYACÁ, por el término de treinta (30) años por etapas, contados a partir del 20 de octubre del año 2005, fecha en la cual fue inscrito el contrato en el Registro Minero Nacional.

En Otrosí N° 1 suscrito el día 28 de agosto del año 2007, se modificó el contrato de concesión N° DLH-081, en el sentido de definir como titulares del Contrato de Concesión N° DLH-081 a los señores JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ, CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ y ALVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ; en las siguientes proporciones: JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ con el 50%, CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ y ALVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ con el 25% cada uno Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de noviembre del año 2007.

A través Resolución GTRN-362 de fecha 25 de noviembre del año 2008, se resolvió entre otras determinaciones declarar perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al entonces titular JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ a favor del señor JOSÉ ALVARO ARAQUE MÁRQUEZ en un 90% y al señor CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA en un 10% y modificar la duración de las etapas dentro del contrato de concesión N° DLH-081, declarando el inicio de la etapa de explotación dentro del contrato de concesión DLH-081, a partir del veinte (20) de noviembre del año 2008. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de febrero del año 2009.

En resolución N° 002618 del 19 de octubre del año 2015, en el artículo Decimo primero, se ordeno a la Gerencia de Catastro Minero, corrección del número de identificación del cotitular ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ. Acto inscrito en el Registro Minero el día 21 de noviembre del año 2016.

Con fundamento jurídico en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, con radicado N° 20201000704702 del 02 de septiembre de 2020, la señora CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, en nombre propio y en representación de su hijo ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° DLH-081, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000163 DE 28 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

ocupación adelantados por el señor GERMAN PORRAS y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión N° DLH-081, ubicado en jurisdicción del municipio de Socotá, Boyacá.

Mediante Resolución GSC N° 000163 del 28 de abril de 2022, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, en nombre propio y en representación de su hijo ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión N° DLH-081, en contra de los querellados GERMAN PORRAS NIÑO e INDETERMINADOS.

La citada Resolución fue notificada personalmente a la señora JENNIFER DEL PILAR NOSSA PÁRAMO, en calidad de Apoderada de la señora CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, el 27 de mayo de 2022, y los señores ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, JOSE ALVARO ARAQUE ARQUEZ, CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA y PERSONAS INDETERMINADAS, fueron notificados mediante aviso WEB N° 008 el 18 de marzo de 2023, publicado en la página de la Agencia Nacional de Minería desde el 13 de marzo de 2023 hasta el 17 de marzo de 2023.

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidenció que a través de radicado N° 20229030791132 del 06 de septiembre de 2022, el señor GERMAN PORRAS NIÑO, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000163 del 28 de abril de 2022, con lo cual se entendería notificado por conducta concluyente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° DLH-081, es del caso entrar a resolver el Recurso de Reposición interpuesto mediante radicado N° 20229030791132 del 06 de septiembre de 2022, por el señor GERMAN PORRAS NIÑO, en contra de la Resolución GSC N° 000163 del 28 de abril de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000163 DE 28 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el querellado, señor GERMAN PORRAS NIÑO, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna como quiera que el recurso fue allegado mediante radicado N° 20229030791132 del 06 de septiembre de 2022, entendiéndose notificado por conducta concluyente, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICION

Los principales argumentos planteados por el señor GERMAN PORRAS NIÑO, en calidad de querellado dentro de la solicitud de Amparo Administrativo N° 036-2020 y en contra de la Resolución GSC 00163 del 28 de abril de 2022, son los siguientes:

"(...) La solicitud de amparo administrativo radicado por la señora CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONROY, está sustentada en que "si bien existió entre ella y el señor GERMAN PORRAS un subcontrato de operación minera, el mismo se encuentra vencido".

Frente a este argumento, obsérvese como la señora CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONROY, acepta la existencia del subcontrato de operación, con el cual ella autorizó al señor GERMAN PORRAS NIÑO, para que explotara en su nombre el material carbón existente dentro del título minero DLH 081, del cual ella y su hijo son cotitulares; aceptando la existencia del subcontrato y por ende la autorización.

Habrà de informarse que este subcontrato se suscribió desde el día 21 de octubre de 2008 y por el termino de treinta(30) años tal como reza en la cláusula cuarta del mismo, es decir dicho contrato se cumplirá o caducará el día 21 de octubre de 2038, es por lo anterior que estando debidamente facultado por la misma cotitular para ejercer los actos de exploración y explotación minera como lo señala el subcontrato de operación, iniciar una acción de amparo administrativo por perturbación fundamentada en el vencimiento del subcontrato, es una conducta francamente ilícita, pues como ya se indicó este vence o caduca hasta el año 2038.

Si bien, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001. Código de minas establece que en la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito, lo cierto es que la misma agencia nacional de minería ha determinado que: "cada caso concreto deberá ser objeto de estudio conforme a los hechos que se presenten y las pruebas que se alleguen estando los funcionarios encargados de resolver el caso en el deber de buscar la solución más adecuada"

Es por lo anterior que solicitó, se estudie el presente caso, de acuerdo con los hechos planteados de en el documento que se radicó el día 19/03/2021, dentro de la diligencia de reconocimiento, que fue recepcionado por la Dra. Ángela Sepúlveda, en su calidad de Abogada PAR Nobsa con numero de radicación 20199030506162, documento mediante el cual se informa a la Agencia Nacional de minería, que entre la querellante y el querellado existe un subcontrato de operación que está actualmente vigente y que autoriza al señor GERMAN PORRAS NIÑO, para realizar trabajos de explotación minera de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la ley 685 de 2001, quien además para ejercer esta actividad realizó todas las gestiones pertinentes ante la Agencia Nacional de Minería, a fin de obtener y aprobar el Plan de Trabajo y Obras PTO, como la misma Agencia lo reconoce en la resolución 000163 de 28 de abril de 2022, en la que indico que colocando las coordenadas geo posicionadas en campo, para la bocamina Santa Clara Norte 1.146.799, este 1.160.067, altura 2798 se observa que esta cuenta con PTO y quien además cuenta con Licencia Ambiental expedida por Corpoboyaca para el título DLH-081.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000163 DE 28 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

El subcontrato de operación, la licencia Ambiental y el PTO son prueba que el querellado no es un perturbador como lo establece el artículo 307 del Código de Minas, toda vez que la actividad minera que realiza se encuentra fundada o respaldada por la querellante señora CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONROY, quien ejerce los derechos a explorar y explotar otorgada por el estado mediante la concesión minera DLH 801, pero quien además ha subcontratado a un tercero en este caso el señor German porras niño.

Es por lo anterior que peticiono se revoque la resolución No 000163 del 28 de abril de 2022, toda vez que con el contrato que se adjunta al presente el cual por demás se encuentra debidamente autenticado desde a fecha de su suscripción, se logra demostrar que el señor GERMAN PORRAS NIÑO, no está ejerciendo ninguna actividad ilícita, ni perturbadora en la licencia minera DLH-081 ya que el mismo, cuenta con autorización previa de la señora querellante quien ejerce los derechos otorgados por el estado para explotar y subcontratar.

Al aplicar el concepto de amparo administrativo en favor de la querellante estaríamos frente a la vulneración del derecho de defensa y debido proceso toda vez que está demostrado que existe un subcontrato vigente entre querellante y querellado. (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"La finalidad del recurso de reposición **es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000163 DE 28 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

Es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Así las cosas, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien, se evidencia que el principal argumento planteado por el recurrente hace relación al subcontrato de operación que existió entre la querellante y cotitular del Contrato de Concesión N° DLH-081, señora CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, con el querellado el señor GERMAN PORRAS NIÑO.

Manifiesta el querellado que la cotitular en su escrito de solicitud de amparo administrativo, aceptó la existencia del subcontrato de operación, suscrito el 21 de octubre de 2008, por el termino de treinta años; por ende, lo facultaba para explorar y explotar en su nombre; de ahí que fue él quien adelanto las gestiones para obtener el PTO, lo que probaría que no es un perturbador. En ese sentido para el recurrente la acción de amparo administrativo es una conducta ilícita, toda vez que el referido contrato de operación caducaría en el año 2038.

Por otra parte, para el recurrente la autoridad minera debió estudiar cada caso en concreto, haciendo énfasis al radicado No 20199030506162 de 19 de marzo de 2019, oficio en el cual informó la existencia del subcontrato de operación.

Así pues, una vez evaluados los argumentos del recurrente, se hace necesario traer a colación lo evidenciado en el **Informe de Visita PARN N° 0279 del 25 de marzo de 2021**, con motivo de la diligencia de Amparo administrativo realizado al área del Contrato de Concesión N° DLH-081, en el cual se informa:

"(...) 3. CONCLUSIONES

3.1 Luego de realizar el plano de las bocaminas georreferenciadas en campo el cual se anexa en el informe, y comparadas con el registro geográfico de ANNA Minería, se pudo determinar que las mismas coinciden con las reportadas por el querellante, y se encuentran aprobadas dentro del PTO. Y se encuentran dentro del título minero.

3.2 El apoderado del titular manifiesta que el señor GERMAN PORRAS NIÑO, el cual presenta contrato de operación minera firmado y autenticado por el titular sin fecha de vencimiento; No está autorizado por el mismo.

3.3 Al momento de la visita se evidencio actividad minera en la Bocamina referida por el titular. (...)"

A la luz del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en lo referente a la prueba validad para ejercer oposición respecto a la solicitud de amparo administrativo, se observa:

ARTÍCULO 309. RECONOCIMIENTO DEL ÁREA Y DESALOJO. (...) *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito.* (...) (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

De la norma transcrita, se tiene que la única prueba oponible frente a una solicitud de un amparo administrativo es un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, en tal sentido, su beneficiario tiene la facultad de solicitar del Estado, amparo provisional para que se suspenda

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000163 DE 28 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que desarrollan actividades mineras en el área objeto de su título minero. Así entonces, atendiendo a lo argumentado por el recurrente, si bien es cierto la normativa minera faculta al titular para subcontratar todas las actividades y trabajos mineros a que está obligado en virtud del título minero de en los términos del artículo 27 de la Ley 685 de 2001 que establece:

"(...) ARTICULO 27. SUBCONTRATOS. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

No es menos cierto que de la lectura de la norma los subcontratos de operación minera denotan las siguientes características:

- i) No implica para el subcontratista u operador minero la subrogación en los derechos y obligaciones emanados del título minero, por lo tanto, el titular minero sigue siendo responsable ante la autoridad minera de la ejecución del contrato.
- ii) El contrato de operación o llamado subcontrato por quienes lo susciten no le confiere al subcontratista el derecho a participar en los minerales por explotar.
- iii) No requiere permiso o aviso alguno a la Autoridad Minera.

Esta clase de contratos, se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota la titular para ejecutar su proyecto minero, es así como el artículo 57 del Código de Minas, dispone que el concesionario es considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto, en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero en los términos del artículo 60 de la Ley 685 de 2001, así:

"(...) ARTÍCULO 60. AUTONOMÍA EMPRESARIAL. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales. (Subrayas y negrillas por fuera del texto) (...)"

En conclusión, aunque el código de minas no prevé regulación para la celebración de un contrato de operación minera, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el párrafo del artículo 3 de la Ley 685 de 2001, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propagan en el ámbito de su competencia, en este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto a la Constitución Política.

Por lo tanto, el contrato de operación deberá regirse por las normas del derecho privado y bajos las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero, es ese sentido el Ministerio de Minas y Energía ha manifestado en varios de sus conceptos que: *"4 desde el punto de vista legal, el contrato que el beneficiario de un título minero realice con un tercero para realizar estudios, obras y trabajos, en aplicación del artículo 27 de la Ley 685 de 2001, se rige por las normas del derecho*

⁴ Concepto número 200703336 del 31 de julio de 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000163 DE 28 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

privado, esto es por el Código Civil, pues el Código de Minas no establece ninguno requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera".

Así las cosas, al no contemplarse esta situación, con sustento en la normatividad mencionada en el párrafo anterior, se procederá a CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC N° 000163 de 28 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en su totalidad la Resolución GSC N° 000163 del 28 de abril de 2022, por las razones y hechos expuestos en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, JOSE ALVARO ARAQUE MARQUEZ y CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA, en calidad de titulares del contrato de concesión N° DLH-081; de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del señor GERMAN PORRAS NIÑO, en calidad de recurrente, súrtase la notificación de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

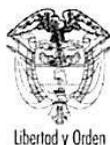
ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Hohana Melo Malaver / Abogada Contratista PAR - Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendiveiso, Coordinadora PARN
Vo. Bo: Sandra Katherine Vanegas/ Abogada contratista - PARN
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000189 DE 2023
(11 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 027-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDO-08091X”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 12 de enero de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y los señores MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN Y CRISANTO HERRERA GARCÍA, suscribieron el contrato N° IDO-08091X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ubicado en jurisdicción del municipio de GÁMEZA, departamento de BOYACÁ, en un área total de 566 HECTÁREAS Y 4412,5 METROS CUADRADOS y una duración total de TREINTA (30) años, contados a partir del 02 de diciembre de 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución N° GTRN-0101 del 19 de mayo de 2011, se perfeccionó la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al titular MARCO ANTONIO GOMEZ CALDERON, a favor de la señora ESPERANZA PINTO PUENTES y del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al titular CRISANTO HERRERA GARCIA, a favor de la señora ANA FLOR HURTADO CUTA. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de febrero de 2012.

Por medio de la Resolución N° GTRN-0310 del 03 de noviembre de 2011, se corrigió el artículo primero de la Resolución N° GTRN-0101 del 19 de mayo de 2011, en el que se perfeccionó la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al titular MARCO ANTONIO GOMEZ CALDERON, a favor de la señora ESPERANZA PINTO PUENTES y el cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al titular CRISANTO HERRERA GARCIA, a favor de la señora ANA FLOR HURTADO CUTA. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de febrero de 2012.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, por medio de los radicados Nos. 20221002115962 del 18 de octubre de 2022 y 20231002333012 del 16 de marzo de 2023, la señora ANA FLOR HURTADO CUTA, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.372.197, quien actúa en calidad de cotitular del contrato de concesión N° IDO-08091X, presentó solicitud de amparo administrativo en contra los señores JAIRO CARO BALLESTEROS, ORLANDO DÍAZ y ANANÍAS GONZALEZ, en los siguientes términos:

“ (...) Cordial saludo, por medio de la presente en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No IDO-08091X, solicito bajo la figura de Amparo Administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 307 de la ley 685 de 2001, se practique una inspección técnica para verificar la presunta perturbación dentro del título minero en mención, por medio de trabajos de minería subterránea desde una bocamina ubicada aproximadamente en las siguientes coordenadas: Norte: 1.134.489, Este:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 027-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDO-08091X"**

1.141.262, trabajos realizados presuntamente por los señores Jairo Caro Ballesteros, Orlando Díaz y Ananías González.

Por lo tanto, en calidad de cotitular manifestamos que no estamos realizando ninguna labor minera, ya que se encuentra en trámite el estudio del PTO y la Licencia Ambiental y no somos los responsables de las posibles afectaciones que terceros puedan ocasionar dentro del área del título ya que posiblemente las labores mineras que desarrollan estos terceros se dirigen a los tanques de tratamiento de agua del municipio de Gameza en la vereda Guanto.

(...)"

Mediante el Auto PARN N° 0464 del 16 de marzo de 2023, notificado por Edicto 038 del 16 de marzo de 2023 y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se **ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo y se **FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 21 de abril de 2023 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía municipal de Gámeza, Boyacá a través del radicado N° 20239030815911 del 28 de marzo de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto 038 de 2023 efectuada los días 10 al 14 de abril de 2023 y del aviso suscrito por la Alcaldía de Gámeza, realizada del 10 al 14 de abril de 2023.

El 21 de abril de 2023 a las nueve de la mañana (9:00AM), se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 027 de 2023.

En desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra a la parte querellante, la señora ANA FLOR HURTADO CUTA, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.372.197, actuando en calidad de cotitular del contrato de concesión N° IDO-08091X, quien indicó:

"Que no quiere que se le pasen al área del título minero de ella porque puede ocurrir algún accidente y ella paga a la ANM lo correspondiente."

Posteriormente, el Ingeniero JUAN CARLOS SALCEDO, en calidad de asesor técnico y con la autorización de la querellante, titular del contrato N° IDO-08091X manifestó:

"Que deja manifestación que no se permitió el ingreso a la bocamina "San Bernardo"

Acto seguido, se concedió el uso de la palabra al señor JOSE VICENTE MORALES, quien con autorización de los querellados manifestó:

"Que lleva 30 años con la cooperativa COOPROCARBON SUGAMUXI LTDA y tienen el título 01-068-96 y explotan hace 30 años."

Posteriormente, se concedió el uso de la palabra al Ingeniero GEOVANY TORRES FERNANDEZ, como asesor técnico de los querellados quien manifestó:

"Que se está dentro del área del título 01-068-96 y que las labores no están dentro del área del título de la querellante, y que para ingresar a las minas se requiere autorización expresa de los titulares y solo permiten el ingreso a la Autoridad Minera"

Por medio del Informe de Visita PARN –N° 272 CTM del 24 de mayo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° IDO-08091X, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) CONCLUSIONES

1. El área del Contrato de Concesión N° IDO-08091X se encuentra localizada en la vereda San Antonio en jurisdicción del municipio de Gámeza, en el departamento Boyacá.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 027-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDO-08091X"**

2. Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental del expediente del título minero IDO-08091X se evidencia que a la fecha no cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado ni Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente, por lo tanto, no está permitido adelantar labores mineras dentro del área.
3. Durante la diligencia se realizó el geoposicionamiento de las bocaminas denominadas El Monumento y San Bernarndo ubicadas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-068-96 pertenecientes a Cooperativa de Productores de Carbón de la Provincia de Sugamuxi con las siguientes coordenadas:

NOMBRE BOCAMINA	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
BM El Monumento Contrato en Virtud de Aporte N° 01-068-96	1.134.276	1.141.218
BM San Bernardo Contrato en Virtud de Aporte N° 01-068-96	1.134.494	1.141.277

4. Con base en la información recolectada durante el recorrido y el plano construido se determina que la Bocamina San Bernardo, así como como su infraestructura se encuentran dentro del área del título minero 0168-96.
5. Se recomienda pronunciamiento jurídico, teniendo en cuenta que una vez graficadas las labores bajo tierra de la BM San Bernardo, de propiedad de la Cooperativa de Productores de Carbón de la Provincia de Sugamuxi, **NO se encuentra dentro del área del título minero IDO-08091X**, como se evidencia en el plano adjunto.
6. Se le recuerda al titular minero del contrato 01-068-96 que debe mantener los planos de labores actualizados y e acuerdo al avance continuar realizando sus trabajos dentro del pareas otorgada en el Registro Minero Nacional.
7. En razón a lo anterior se remite a jurídica para su respectivo trámite. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DESICIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que, en última instancia, nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas- que señalan:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 027-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDO-08091X"**

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia y conforme al Informe de visita PARN N° 272 CTM del 24 de mayo de 2023, se concluyó que las labores que se realizan en las siguientes coordenadas, se encuentran en su totalidad dentro del área del título minero N° 01-068-96, cuyo titular es la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI "COOPROCARBON SUGAMUXI LTDA"

- Bocamina 1 denominada EL MONUMENTO ubicada en las coordenadas N=1.134.276, E=1.141.218.
- Bocamina 2 denominada SAN BERNARDO ubicada en las coordenadas N=1.134.494, E=1.141.277.

Así las cosas, no se evidencia que se esté causando PERTUBACIÓN en el área de este título minero N° IDO-08091X, en las coordenadas indicadas en la solicitud de amparo administrativo, motivo por el cual no podrá despacharse favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 027-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDO-08091X"**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora ANA FLOR HURTADO CUTA en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° IDO-08091X, en contra de los querellados los señores **JAIRO CARO BALLESTEROS ORLANDO DÍAZ** y **ANANÍAS GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Gámeza, Boyacá:

NOMBRE BOCAMINA	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
<i>BM El Monumento Contrato en Virtud de Aporte N° 01-068-96</i>	1.134.276	1.141.218
<i>BM San Bernardo Contrato en Virtud de Aporte N° 01-068-96</i>	1.134.494	1.141.277

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN N° 272 CTM del 24 de mayo de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora ANA FLOR HURTADO CUTA, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° IDO-08091X, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de los querellados, notifíquese a los señores **JAIRO CARO BALLESTEROS, ORLANDO DÍAZ** y **ANANÍAS GONZALEZ**, conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Leyda Edith Callejas Díaz / Abogada Contratista PAR-Nobsa
Filtró: Lina Roció Martínez chaparro / Gestor PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Méndivelso - Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000192 DE 2023
(11 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0018-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGD-141”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 18 de septiembre de 2006 entre EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores OMAR CAMILO CÁRDENAS LÓPEZ y PEDRO TOMÁS CELY SÁNCHEZ, suscribieron Contrato de Concesión N° FGD-141, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de carbón mineral, en un área de 43,5273 HECTÁREAS, localizado en jurisdicción del municipio de SOCHA, departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de diciembre de 2006.

Mediante Auto GTRN-0225 del 24 de marzo de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, para el contrato de concesión N° FGD-141.

Por medio de la Resolución N° 1656 de fecha 2 de diciembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental al Contrato de Concesión N° FGD-141, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en la vereda el Mortiño, jurisdicción del municipio de Socha - departamento de Boyacá, por un periodo igual al del Contrato de Concesión, quedando ejecutoriada y en firme desde el 27 de octubre de 2011.

A través de la Resolución GTRN-357 del 28 de octubre de 2010, se inició la etapa de construcción y montaje dentro del contrato de concesión N° FGD-141. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de enero de 2011.

Mediante Resolución N° 0744 de fecha 06 de marzo de 2014, se resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución N° 4327 de fecha 04 de octubre de 2013, razón por la cual se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y las obligaciones correspondientes a los señores OMAR CAMILO CÁRDENAS Y PEDRO TOMÁS CELY SÁNCHEZ, a favor de la Sociedad CARBONES ANDINOS S.A.S. - "CARBOANDINOS S.A.S."

Mediante la Resolución GSC-ZC 0028 del 18 de marzo de 2015, se ordenó la suspensión inmediata e indefinida de las actividades de exploración y explotación de carbón, en el área del Contrato de Concesión N° FGD-141, de acuerdo a lo ordenado en la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 23 de Julio de 2014, dentro del trámite de la ACCIÓN POPULAR radicada bajo el N° 15001200020140022300. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 3 de Julio de 2015, acto inscrito en el RMN el día 3 de julio de 2015.

Por medio del oficio 150-002848 del 10 de abril de 2015, emitido por La Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, se autorizó a la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S., para realizar labores únicamente de mantenimiento a la mina Santa Inés, ubicada en el Sector El Alisal, vereda el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0018-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGD-141"**

Mortiño, jurisdicción del municipio de Socha, toda vez que la misma cuenta con una medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 0547 del 02 de marzo de 2015.

A través del radicado N° 20229030798442 del 29 de noviembre de 2022, el señor **PEDRO TOMAS CELY SANCHEZ**, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° FGD-141, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores **ALBA AURORA ANGEL NUÑEZ**, **BERTHA CECILIA ZARATE PAREDES**, **CALIXTO VARGAS PARRA**, **ISIDRO LEON RINCON** y **SAULO ZARATE PAREDES**, manifestando:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y JURÍDICOS

1. Actualmente el suscrito junto con el señor **OMAR CAMILO CARDENAS LÓPEZ** somos titulares del contrato de concesión FGD-141, el cual se encuentra vigente, según se desprende del Registro Minero Nacional como ustedes a bien podrán corroborar: Sin embargo lo anterior, actualmente solamente están permitidas las labores de mantenimiento, pues las labores de explotación fueron suspendidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá y por **CORPOBOYACÁ**. Suspensión que se ha venido acogiendo por parte del suscrito en forma estricta y respetando lo ordenado por las autoridades mencionadas, situación que fue corroborada por el funcionario de la ANM que realizó la visita de fiscalización integral tal y como consta en acta de fecha 14 de septiembre del presente año. Circunstancia la anterior que me legitima para impetrar la presente acción.
2. Hace aproximadamente 3 meses en las labores de mantenimiento debidamente autorizadas y por información recibida de trabajadores de la Mina El Arcángel que se encuentra dentro del contrato en Virtud de Aporte 01-024-96, se encuentra realizando labores de explotación en su cota inferior en área del contrato de concesión FGD-141 del cual soy titular. Labores de explotación que no han sido autorizadas por el suscrito como titulara y que además se encuentran suspendidas por El Tribunal Administrativo de Boyacá y por **CORPOBOYACÁ** y por ende quien las realiza no solo están realizando una explotación por fuera de su instrumentos técnico autorizada y por fuera del área de su título minero encuadrándose su actividad dentro de varias causales de caducidad contempladas en el artículo 112 de la Ley 685 que expresa:

Indudablemente no se necesita hacer un esfuerzo mental muy grande para establecer que de comprobarse que estas personas se encuentran realizando labores de explotación bajo tierra por fuera de su polígono y en área del contrato de concesión FGD-141 del cual soy titular, se encuentran incursos en los literales g, h, i y j de la norma transcrita.

3° Que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 159 y Ss de la ley 685 de 2001 los titulares del contrato en Virtud de Aporte 01-024-96, quienes realizan a través de sus representantes y/ dependientes y/o trabajadores, subcontratista u operadores o por intermedio y/o de quien efectivamente se encuentre realizando la explotación no autorizada por la Ley ni por el suscrito en área del contrato de concesión FGD-141 del cual soy uno de sus titulares, encontrándose incursos en lo plasmado en la norma en cita como explotación ilícita de yacimiento minero, sin perjuicio de los demás delitos en que puedan estar incursos por contravenir las órdenes judiciales del Tribunal Administrativo de Boyacá y la resolución de **CORPOBOYACÁ** que suspenden cualquier actividad minera a excepción de la de mantenimiento dada a los titulares del contrato de concesión FGD-141.

Mediante AUTO PARN- PARN-0327 del 24 de febrero del año 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de amparo administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para llevar a cabo diligencia de reconocimiento de área, para el 15 de marzo de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició al querellante mediante radicado N° 20239030812071 del 24 de febrero de 2023 y para surtir la notificación por edicto y aviso se comisionó a

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0018-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGD-141"**

la alcaldía de Socha, del departamento de Boyacá, a través del radicado N° 20239030812051 del 24 de febrero de 2023, enviado por correo electrónico y certificado.

A través del oficio N° IMP-062 del 10 de marzo de 2023, la inspectora de Policía del municipio de Socha certificó la notificación por aviso del Auto PARN- 0327 del 24 de febrero de 2023, el 10 de marzo de 2023, del cual adjunta registro fotográfico

Mediante correo electrónico del 31 de marzo de 2023, la secretaria de gobierno del municipio de Socha, adjunto constancia de fijación y publicación del edicto con consecutivo PARN -0028 del 24 de febrero de 2023, en la cartelera municipal del 07 de marzo al 09 de marzo del 2023.

El 15 de marzo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área del contrato de concesión N° FGD-141, ubicada en la vereda Mortiño del municipio de Socha, departamento de Boyacá y se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

La diligencia fue atendida por los señores:

QUERELLANTES: PEDRO TOMAS CELY SÁNCHEZ, en calidad de cotitular minero.

QUERELLADOS: DIEGO RIVERA, en calidad de encargado de las labores mineras.

En desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra a la parte querellante quien manifestó: *"se realizó la diligencia tomando la medida de las labores actuales, a la espera del resultado del informe"*.

Se otorgó el uso de la palabra al ingeniero DIEGO RIVERA, quien manifestó: *"se realizó levantamiento de las labores topográficas en busca de comunicación de ventilación entre las minas con una mejor comunicación"*

De acuerdo al **Informe de Visita PARN -175 del 22 de marzo de 2023**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° FGD-141, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES:

- Mediante Auto GTRN-0225 de fecha 24 de marzo de 2009, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras PTO, para el contrato de concesión FGD-141.
- Mediante Resolución GSC-ZC 0028 de fecha 18 de marzo de 2015, la Agencia Nacional de Minería, ordena LA SUSPENSIÓN INMEDIATA E INDEFINIDA DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN de carbón en el área del Contrato de Concesión N° FGD-141 y en el artículo TERCERO, se suspenden las obligaciones.
- Mediante Resolución N° 1656 de fecha 2 de diciembre de 2009, CORPOBOYACA otorga Licencia Ambiental al Contrato de Concesión FGD-141, para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en la vereda el Mortiño jurisdicción del municipio de Socha departamento de Boyacá, por un periodo igual al del Contrato de Concesión, quedando ejecutoriada y en firme desde el 27 de octubre de 2011. A su vez, mediante oficio 150-002848, de fecha 10 de abril de 2015, emitido por La Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, "autoriza para que la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S., realice labores únicamente de mantenimiento a la mina Santa Inés ubicada en el Sector El Alisal, vereda el Mortiño, jurisdicción del municipio de Socha, toda vez que la misma cuenta con una medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 0547 de fecha 02 de marzo de 2015 y notificada el 08 de abril de 2015.
- El contrato minero FGD-141, cuenta con suspensión de obligaciones, declarada mediante Resolución No GSC-ZC N° 000028 de fecha 18 de marzo de 2015, en el cual se da acogimiento a las medidas cautelares proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del trámite de acción popular, radicado No 15001200020140022300.
- De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0018-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGD-141"

N° 20229030798442 del 29 de noviembre de 2022, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor PEDRO TOMAS CELY SANCHEZ, en calidad de cotitular del contrato de concesión FGD-141, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores ALBA AURORA ANGEL NUÑEZ, BERTHA CECILIA ZARATE PAREDES, CALIXTO VARGAS PARRA, ISIDRO LEON RINCON, SAULO ZARATE PAREDES, se concluye que:

- Se realizó recorrido en compañía del señor PEDRO TOMAS CELY SANCHEZ, cotitular del contrato de concesión N° FGD-141, hasta el punto donde el manifiesta, se presenta la perturbación.
- Una vez realizado el recorrido y graficadas las coordenadas georeferenciadas y labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación, se observa que la BM EL ARCÁNGEL con coordenadas N: 1.147.811 y E: 1.153.048, se localiza fuera del área del título N° FGD-141, en el área del título N° 01-024-96, que el inclinado cuenta con una longitud de 200 metros, (sitio en donde, en el momento de la diligencia se encuentran recuperando inclinado de labores antiguas y derrumbadas), este inclinado está orientado en dirección del área del título FGD-141, sin ingresar al área del título FGD-141, además que el nivel de 47 metros de longitud, avanzando en carbón a partir de la abscisa 184 metros del inclinado, se orienta en dirección al área del título FGD-141, estando los finales 22 metros dentro del área del título FGD-141. Que en el momento de la diligencia cuentan con 8 trabajadores, los cuales se encuentran recuperando inclinado y avanzando nivel en carbón, con lo cual se logra establecer la perturbación, que al momento de la diligencia consiste en los 22 metros finales del nivel, es decir a partir de la abscisa 25 metros del nivel, el mismo ingresa al área del título FGD-141. (Ver plano anexo).
- En el momento de la inspección ningún trabajador cuenta con autorrescatadores, para el ingreso a las labores mineras, de la BM EL ARCÁNGEL, por lo cual se suscribió acta de suspensión de ingreso a las mineras, de personal que no cuente con todos los EPP para desarrollar labores mineras, incluido el autorrescatador (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo que, en última instancia, nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas- que señalan:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0018-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGD-141"**

título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que la Bocamina "EL ARCÁNGEL", ubicada en las coordenadas N: 1.147.811 y E: 1.153.048, no se localiza en el área del título N° FGD-141.

No obstante, en el momento de la diligencia se encuentran recuperando inclinado de labores antiguas y derrumbadas y se logra establecer perturbación en el área del título N° FGD-141, para las actividades mineras ubicadas en los 22 metros finales del nivel, es decir, a partir de la abscisa 25 metros del nivel, de la Bocamina "EL ARCÁNGEL", ubicada en las coordenadas N: 1.147.811 y E: 1.153.048.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° FGD-141., inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyos titulares son los señores OMAR CAMILO CÁRDENAS LÓPEZ y PEDRO TOMAS CELY SÁNCHEZ y que los querellados no acreditaron documento alguno que les autorizara adelantar labores mineras en el área del título N° FGD-14, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la Ley 685 de 2001 y en contra del señor DIEGO RIVERA, quien con sus labores mineras, perturba el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del Informe de Visita PARN -175 del 22 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, se oficiará a la Alcaldesa Municipal de Socha, Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras realizadas por el querellado identificado en la visita de reconocimiento de área como, DIEGO RIVERA, quien manifestó ser el encargado de las labores mineras, dentro del área del contrato de concesión N° FGD-141 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0018-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGD-141"**

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **PEDRO TOMAS CELY SÁNCHEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° **FGD-141**, en contra del señor **DIEGO RIVERA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el Municipio de Socha, Departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas:

- Los 22 metros finales del nivel, es decir, a partir de la abscisa 25 metros del nivel, de la Bocamina "EL ARCÁNGEL", ubicada en las coordenadas N: 1.147.811 y E: 1.153.048.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan el señor **DIEGO RIVERA**, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del título minero N° **FGD- 141**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCHA**, departamento de **BOYACÁ**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldesa Municipal de Socha, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **informe de Visita PARN – N° 0175 del 22 de marzo de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **informe de Visita PARN – N° 0175 del 22 de marzo de 2023**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PARN – N° 0175 del 22 de marzo de 2023**, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACA**, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor **PEDRO TOMAS CELY SÁNCHEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° **FGD-141**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto del señor **DIEGO RIVERA**, de quien no se pudo establecer su dirección, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PAR - Nobsa*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora PAR - Nobsa*
Filtró: *Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 662

(20 DE JUNIO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131"

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021, Resolución No. 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la No. 681 del 29 de noviembre de 2022, y No. 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 02 de agosto de 2005, se suscribió contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL** y demás concesibles **No. EG9-131**, ubicada en la jurisdicción del Municipio de **OTANCHE**, Departamento de **BOYACÁ**, y **BOLÍVAR** departamento de **SANTANDER** con una extensión total de 1892 hectáreas y 9513 metros cuadrados entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLÓGICA Y MINERÍA -INGEOMINAS-** y los señores **GERMÁN GARCÍA CARRILLO, GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO, PABLO EMILIO AVILA PEÑA, LELIO NEVARDO ÁVILA SANTANA, EDILBERTO GARCÍA CARRILLO** y **LUIS ALFREDO YEPES PEÑA**; inscrito en Registro Minero Nacional el día 14 de octubre de 2005.

Mediante Resolución **No. DSM-664**¹ fechada 12 de junio de 2006, se resolvió declarar perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que hace el señor **GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO** en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. EG9-131**, a favor de **GERMÁN GARCÍA CARRILLO, PABLO EMILIO ÁVILA PEÑA, LELIO NEVARDO ÁVILA SANTANA, EDILBERTO GARCÍA CARRILLO** y **LUIS ALFREDO YEPES PEÑA**. Asimismo, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones de los señores **GERMÁN GARCÍA CARRILLO, PABLO EMILIO AVILA PEÑA, LELIO NEVARDO ÁVILA SANTANA, EDILBERTO GARCÍA CARRILLO** y **LUIS ALFREDO YEPES PEÑA** titulares del Contrato de Concesión **No. EG9-131** a favor de la Sociedad **TELESTAR HOLDING GROUP LTD.**, identificada con Nit. 900050495-0 representada legalmente por el señor **GERMÁN RUBIO MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.628 de Usaquén. Por lo tanto, se tenía a la sociedad **TELESTAR HOLDING GROUP LTD** con Nit. 900050495-0 como titular único del Contrato de Concesión **No. EG9-131**.

Mediante Resolución **No. DSM-685** de fecha 04 de septiembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de octubre de 2007, se resolvió declarar perfeccionada la cesión de cien por ciento (100%) los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **TELESTAR**

¹ Mediante Edicto No. 202-2006 con fecha de fijación 10 de agosto de 2006 y desfijación del 16 de agosto de 2006, se notificó la Resolución No. DSM 664 fechada 12 de junio de 2006. (Fl. 109R-109V SGD)

✶

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131”

HOLDING GROUP LTDA., identificada con el Nit. 900050495-0 y representada legalmente por el señor **GERMÁN RUBIO MALDONADO** a favor de los señores **PABLO EMILIO AVILA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.877.582 de Tres Esquinas-Cunday, **PATRICIA QUINTERO PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.812.937 de Bogotá D.C., **EDILBERTO GARCÍA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.304.231 de Chiquinquirá, **GERMÁN GARCÍA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.759 de Chiquinquirá y **LUIS ALFREDO YEPES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.300.997 de Chiquinquirá, de acuerdo a la parte considerativa del acto administrativo.

Mediante Resolución No. **GTRN 0271** del 22 de septiembre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2011, se resolvió declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No. **EG9-131**, que le corresponden a los señores **LUIS ALFREDO YEPES PEÑA, EDILBERTO GARCÍA CARRILLO, GERMÁN GARCÍA CARRILLO, PABLO EMILIO AVILA PEÑA y PATRICIA QUINTERO PEÑA** a favor de la sociedad **Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL**, con Nit. 900.439.730-9, representada por el señor **HITESHCHANDRA PATTANI**, identificado con número de pasaporte 099194696 del Reino Unido.

Mediante oficio con radicado No. **20135000251162** de fecha 17 de julio de 2013 la sociedad **Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL** titular del Contrato de Concesión No. **EG9-131** presentó aviso previo de cesión de derechos a favor de los señores **MARY CONSTANZA ÁVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCÍA, ÁLVARO NEL GARCÍA y PATRICIA QUINTERO**, en un porcentaje de veinte por ciento (20%) cada uno.

En oficio con radicado No. **20135000266662** de fecha 24 de julio de 2013 se allega por parte del señor **ANDRÉS RAMÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ**, apoderado de **Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL** contrato de cesión de derechos a favor de **MARY CONSTANZA ÁVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCÍA, ÁLVARO NEL GARCÍA y PATRICIA QUINTERO**.

Bajo oficio con radicado No. **2014-57-1009** de fecha 23 de abril de 2014 se allegó poder especial a la señora **NUVIA CASTAÑEDA GONZÁLEZ** conferido por el representante legal de **Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL**.

Mediante Resolución No. **VCT 001582**² de 24 de abril de 2014, la autoridad minera resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Negar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos presentada por la sociedad **Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL**, a favor de los señores **MARY CONSTANZA AVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCIA, ALVARO NEL GARCIA, y PATRICIA QUINTERO PEÑA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...).”*

A través de oficio con radicado No. **2014-57-1945** de fecha 10 de julio de 2014, se radicó por parte de la apoderada **NUVIA CASTAÑEDA GONZÁLEZ**, Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. VCT-001582 fechada 24 de abril de 2014.

Bajo radicado con No. **2015-57-4276** de fecha 25 de septiembre de 2015, la apoderada **NUVIA CASTAÑEDA GONZÁLEZ y JOSÉ ANTONIO CABRALES DAZA**, presentaron renuncia a poder conferido por representante legal de **Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL**. (FI. 543R- 535V SGD)

² Notificada mediante Edicto No. 0117-2014 de fecha de fijación 18 de junio de 2014, y desfijación 25 de junio de 2014. (FI. 488R)

9

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131”

Mediante Resolución No. VCT – 000959³ de 25 agosto 2020, la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, resolvió RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra lo decidido mediante resolución No. VCT 001582 de 24 de abril de 2014, y decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la Resolución No. 001582 de fecha 24 de abril de 2014, proferida por el Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad Z COLOMBIA COALD LTD, titular del Contrato de Concesión No. EG9-131, para que en los términos del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, alleguen so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicados No. 20135000251162 el día 17 de julio de 2013 y 20135000266662 de fecha 24 de julio de 2013, lo siguiente:

a) Documentación que acredite la capacidad económica de los cesionarios MARY CONTANZA ÁVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCÍA, ÁLVARO NEL GARCÍA y PATRICIA QUINTERO, conforme a lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

b) Manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por los cesionarios durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, identificada con NIT 900.439.730-9, a través de su apoderado, representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titular del contrato de concesión EG9-131 y a los señores MARY CONSTANZA ÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.701.013; RICHARD AUGUSTO YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.316.242; KAREN LIZETH GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.325.437; ÁLVARO NEL GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.302.431 y PATRICIA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.812.937, en su calidad de cesionarios, en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo decidido en la presente resolución no procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo al Contrato de Concesión No. EG9-131, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto al siguiente trámite:

³ Notificación por medio de fijación de AVISO No. G1AM-08-0130, por un término de cinco (5) días hábiles a partir del día seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y desfijado el día diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 de 22 de marzo de 2013, se comunicó al titular minero Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL., por no haber sido posible la notificación personal del Acto Administrativo. En dicha comunicación se relacionó el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse, y los plazos respectivos para los mismos.

Con CONSTANCIA DE EJECUTORIA de 13 de junio de 2022, que señala: “*quedando ejecutoriada y en firme el día 14 de septiembre de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa*”

8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131”

1. Solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20135000251162 de fecha 17 de julio de 2013, por titular del contrato de concesión No. EG9-131 con AVISO PREVIO; y con radicado No. 20135000266662 de fecha 24 de julio de 2013, se allegó CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS a favor de MARY CONTANZA ÁVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCÍA, ÁLVARO NEL GARCÍA y PATRICIA QUINTERO.

En primera medida se tiene, que la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, resolvió RECURSO DE REPOSICIÓN mediante **Resolución No. VCT – 000959 de 25 agosto 2020**, interpuesto contra lo decidido en Resolución No. VCT 001582 de 24 de abril de 2014, y dispuso requerir a la sociedad **Z COLOMBIA COALD LTD** en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. EG9-131**, para que en los términos del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, allegara: *“a) Documentación que acredite la capacidad económica de los cesionarios MARY CONSTANZA ÁVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCÍA, ÁLVARO NEL GARCÍA y PATRICIA QUINTERO, conforme a lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. b) Manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por los cesionarios durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018”*. Concediendo para el efecto el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En virtud de lo anterior, se procedió a revisar el cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad minera mediante Resolución No. VCT – 000959 de 25 agosto 2020, por lo que se procedió a consultar el expediente digital, junto con el sistema de gestión documental (SGD), evidenciándose que no se allegó respuesta al mismo, toda vez, que no aparece radicada o allegada la información documental dirigida a acreditar capacidad económica de los cesionarios, tampoco la manifestación que informara sobre el monto del valor de la inversión a asumir por los cesionarios, dentro del término legal concedido.

Así las cosas, y habida cuenta que el requerimiento efectuado se realizó so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos, se debe acudir a la disposición reglamentaria que dirige:

“(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)” (Resaltado fuera de texto)

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

“De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131"

posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

En ese sentido, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, y en virtud del PRINCIPIO DE EFICACIA⁴, cuando la autoridad administrativa constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, **necesaria para adoptar una decisión de fondo**, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en la norma, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, **la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente** mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, *sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional⁵ realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, **las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia**, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa (*declarar el desistimiento tácito*) **cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.**

En tal sentido, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

⁴ Se entiende por eficacia, según el diccionario de la Real Academia Española, la "capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera". En este sentido, y en el tema que nos atañe, la eficacia se refiere a la habilidad e idoneidad exigibles a la administración para obtener los resultados en forma oportuna y adecuada, prescindiendo de trabas superfluas o innecesarias.

Es así como, concretamente en nuestro ordenamiento jurídico, el numeral 11, art. 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo describe el PRINCIPIO DE EFICACIA en los siguientes términos:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Este principio ha sido ligado estrechamente con la eficiencia, para lo cual es prudente establecer la diferencia entre los dos términos, lo que fue delimitado por la Corte Constitucional en sentencia T-068 de 1998, cuando se refirió a la efectividad de los derechos, la cual se desarrolla con base en dos cualidades, *la eficacia y la eficiencia administrativa*. La primera relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración, y la segunda, relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos.

⁵ Corte Constitucional - Sentencia C-951 de 2014.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131”

Corolario, si del análisis de los presupuestos fácticos se determina que el peticionario adoptó una actitud renuente frente a los requerimientos realizados por la autoridad, resulta viable jurídicamente declarar mediante acto administrativo motivado el desistimiento tácito y archivo de la petición *previamente calificada como incompleta*.

Así las cosas, conforme al sistema de fuentes (*Constitución, Ley y Jurisprudencia*) tenido en cuenta en estas consideraciones, esta Vicepresidencia procederá a decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20135000251162 de fecha 17 de julio de 2013, por titular del contrato de concesión **No. EG9-131** con AVISO PREVIO, y con radicado No. 20135000266662 de fecha 24 de julio de 2013 el CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, a favor de los señores **MARY CONSTANZA ÁVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCÍA, ÁLVARO NEL GARCÍA** y **PATRICIA QUINTERO**, toda vez, que no satisfizo dentro del término concedido el requerimiento documental realizado en la Resolución No. VCT – 000959 de 25 agosto 2020, por lo que el trámite que inició esta actuación administrativa se califica como una petición *incompleta*.

Lo anterior, sin perjuicio que la solicitud de cesión de derechos sea presentada nuevamente ante la autoridad minera, la cual, deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado por la sociedad **Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL** identificada con Nit. 900.439.730-9, en calidad de titular de contrato de concesión No. **No. EG9-131**, mediante radicado No. 20135000251162 de fecha 17 de julio de 2013, y radicado No. 20135000266662 de fecha 24 de julio de 2013, a favor de los señores **MARY CONSTANZA ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.701.013; **RICHARD AUGUSTO YEPES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.316.242; **KAREN LIZETH GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.325.437; **ÁLVARO NEL GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.302.431 y **PATRICIA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.812.937, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL** con Nit. 900.439.730-9, en calidad de titular de contrato de concesión **No. EG9-131**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y a los señores **MARY CONSTANZA ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.701.013; **RICHARD AUGUSTO YEPES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.316.242; **KAREN LIZETH GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.325.437; **ÁLVARO NEL GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.302.431 y **PATRICIA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.812.937, en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131”

dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011⁶ – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM – VCT 

Revisó: Claudia Romero / Abogada - GEMTM-VCT 

Proyectó: Adrián Vargas / Abogado Contratista – GEMTM/VCT

Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada 

⁶ Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000897 DE

(28 DE JULIO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJM-093C3-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía las Resoluciones Nos. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".

Con radicado No. **20231002429132** del 11 de mayo de 2023, el señor **ANGEL ANDREY AGUIRRE ÁVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.637.240** en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **FJM-093C3** presentó solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MARIPÍ** y **MUZO**, en el departamento de **BOYACÁ**, a favor del señor **SADY ORLANDO TORRES BABATIVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.364.294**, a la cual se le asignó el código de expediente No. **FJM-093C3-001**

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el **24 de mayo de 2023**, en la cual se concluyó:

"CONCLUSIÓN FJM-093C3-001:

*Una vez evaluada técnicamente, la presente Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **FJM-093C3-001**, se determina que: **SE RECOMIENDA REQUERIR AL SOLICITANTE** para que ajusten los detalles de orden técnico determinados en el presente concepto y aporte lo siguiente:*

Documentos que permitan definir que la persona a subcontratar se ajusta a la definición de pequeño minero, como lo establece el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1666 de 2016, que contengan la producción anual del subcontratista. Lo anterior de conformidad con el literal c) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

*Modificación del área a subcontratar. Es preciso advertirle que al igual debe cumplir con lo siguiente: esta nueva área debe estar contenida totalmente dentro del título **FJM-093C3** y no debe estar superpuesta a otras solicitudes de subcontratos de formalización minera o subcontratos ya autorizados y/o zonas excluidas de la minería, **NO DEBE SUPERAR EL 30%** del área del título. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJM-093C3-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

literal d) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. Se aclara que los puntos 2, 6, 9 y 10 se encuentran fuera del área del título minero y los puntos 5 y 7 corresponden a la misma coordenada.

Teniendo en cuenta que es necesario modificar el área se debe allegar plano del área nueva a subcontratar. Es preciso advertirle que al igual debe cumplir con las normas técnicas de presentación de planos contempladas en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

Mediante radicado No. **20231002447882 del 25 de mayo de 2023** el señor **ANGEL ANDREY AGUIRRE ÁVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.637.240**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **FJM-093C3**, presentó un documento mediante el cual solicita que no se siga tramitando la solicitud de autorización de suscripción de subcontrato de formalización minera **FJM-093C3-001** a favor del señor **SADY ORLANDO TORRES BABATIVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.364.294**, manifiesta que este último suplantó su firma y expresa que no está interesado en suscribir subcontratos de formalización minera respecto al título minero No. **FJM-093C3** del cual es titular.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Corresponde a esta Autoridad pronunciarse respecto a la solicitud presentada por el señor **ANGEL ANDREY AGUIRRE ÁVILA**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **FJM-093C3** mediante radicado No. **20231002447882 del 25 de mayo de 2023**, de no tramitar la solicitud de autorización de suscripción de subcontrato de formalización minera **FJM-093C3-001** a favor del señor **SADY ORLANDO TORRES BABATIVA**.

En primer lugar, es pertinente traer a colación que el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 del 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, estableciendo que el artículo 2.2.5.4.2.1 del mismo quedara así:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.

Ahora bien, la figura del desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera no se encuentra establecida en el mencionado Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017, situación que conlleva a dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código General del Proceso.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJM-093C3-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado del Despacho).

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido¹.

Por lo tanto, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es reconocido como parte interesada, en la etapa procesal en la que se encuentra la solicitud.

Por otra parte, el señor **ANGEL ANDREY AGUIRRE ÁVILA**, pone de presente en su escrito, que no firmó ningún contrato y/o documento en favor del señor **SADY ORLANDO TORRES BABATIVA**, por lo cual solicita que de manera oficiosa se de traslado a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta de este, así mismo requiere verificar sobre terreno la mentira y falacia del mencionado señor **TORRES** respecto a los supuestos trabajos realizados desde hace 15 años en el área del título **No. FJM-093C3**.

Frente a esto, resulta importante aclarar en primer lugar que la Agencia Nacional de Minería no está investida de facultades para determinar si las firmas contenidas en las solicitudes y/o documentos que son presentados ante esta Autoridad son auténticas y provienen o no de la voluntad de quien las presenta, así mismos es de tener en cuenta que esta autoridad actúa conforme el principio constitucional de buena fe, por lo cual y respeto los documentos radicados ante esta entidad se presumen que son presentados por quien los suscribe.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el señor **AGUIRRE AVILA**, se hace necesario examinar lo que la Oficina Asesora Jurídica mediante radicado No. **20171200178821** del 14 de julio de 2017 conceptuó respecto a la figura de la suplantación en el siguiente sentido:

“La suplantación ha sido definida por la RAE como la acción de: << Ocupar con malas artes el lugar de alguien, defraudándole el derecho, empleo o favor que disfrutaba>>

Por su parte y aunque la legislación colombiana no ha considerado esta acción como un tipo penal en si mismo, esta, si es sancionada, pero por la inclusión que de ella trae el tipo penal de <<falsedad personal>> establecido en el artículo 296 de Ley 599 de 2000 o Código Penal de la siguiente manera:

<< Falsedad personal. El que con el fin de obtener un provecho para si o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos. incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito>>

¹ Extraído de la Sentencia T – 146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJM-093C3-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con lo anterior, el legislador ha querido significar, que dada la relevancia constitucional que reviste en nuestro Estado Social de Derecho la personalidad jurídica del individuo en sus artículos 14 y 16 superior, hace admisible castigar a quien pretenda sustituir a una persona en provecho propio o con la finalidad de causar daño.

Referente a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-455 de 1998, mediante la cual se resuelve acción de tutela que pretende la protección de la personalidad jurídica, el buen nombre, la honra, entre otros ha señalado:

*<< La consideración conjunta de los artículos 14 y 16 de la C.P., obligan a concluir que la personalidad a que aluden ambos es una personalidad diferenciada- desde luego, sin perjuicio de que el derecho en si mismo sea abstracto y universal-, en el sentido de que ella no es ajena a las características físicas, sociales y a los demás elementos relevantes que son distintivos y propios de un individuo y que objetivamente son susceptibles de ser reconocidos y apreciados en su medio. **Las dos disposiciones, una en sentido estructural y la otra en sentido funcional y dinámico, amparan el derecho a la propia identidad y la consiguiente facultad de obrar contra su injusto falseamiento.** Igualmente, el interés en la verdad biográfica, puede en ciertos eventos preservarse a través del ejercicio del derecho de rectificación de informaciones falsas, inexactas o imparciales (C.P, art 20), la que demuestra que la autenticidad personal (lo mismo que la necesidad social de conocer a la persona tal cual es) corresponde a una pretensión que tiene relevancia constitucional y que ésta es indisoluble de la particular concepción del sujeto que alienta toda la Constitución>>(Subrayado, negrita y cursiva propio)*

Así entonces, el tipo penal de “Falsedad Personal” es de aquellos querellable, siendo al sujeto pasivo del delito a quien corresponde su denuncia. Así mismo, si bien es cierto al servidor público le asiste la obligación de denuncia, ésta solo obedece a los casos en que los delitos a denunciar sean de investigación oficiosa, deber que se fundamenta en lo estipulado en el artículo 209 Constitucional, al establecer que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, entre ellos, adelantar la necesaria actuación estatal requerida para la investigación y juzgamiento de los hechos punibles que perturben el orden social (...)(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este sentido, resulta importante aclararle al señor **ANGEL ANDREY AGUIRRE ÁVILA** que esta Autoridad Minera no tiene competencia ni facultades atribuidas, para investigar **los presuntos hechos delictivos** realizados por el señor **SADY ORLANDO TORRES BABATIVA** y que pudieron originar en la comisión de un delito, por lo cual deberá el señor **AGUIRRE AVILA** presentar directamente la denuncia ante las autoridades competentes con las pruebas que pretenda hacer valer, con el fin de que sean estas en cumplimiento de sus facultades constitucionales y legales quienes realicen la respectiva investigación y determinen la comisión de un presunto delito.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, y que la intención de desistimiento a la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **FJM-093C3-001** radicada a nombre del señor **ANGEL ANDREY AGUIRRE ÁVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.637.240** en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **FJM-093C3**, cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera,

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJM-093C3-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **FJM-093C3-001**, presentado con radicado No. **20231002447882 del 25 de mayo de 2023** por el señor **ANGEL ANDREY AGUIRRE ÁVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.637.240** en su calidad de titular minero del contrato de concesión No. **FJM-093C3**, con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ANGEL ANDREY AGUIRRE ÁVILA**, en su calidad de titular minero del contrato de concesión No **FJM-093C3**; y al señor **SADY ORLANDO TORRES BABATIVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.364.294** por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones: **ANGEL ANDREY AGUIRRE ÁVILA** Teléfono: 317 584 58 81, correo electrónico: andreyaguirre938@gmail.com; y **SADY ORLANDO TORRES BABATIVA:** Carrera 78D No. 7A-03, Correo electrónico: sadybabativa@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes de los municipios de **MARIPI** y **MUZO**, en el departamento de **BOYACÁ**, para que verifiquen la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (CORPOBOYACÁ)** para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. **FJM-093C3-001**, dentro del título minero No. **FJM-093C3**, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de julio de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Carlos Hernán Mina Chicué, Abogado GLM

Elaboro: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM

Revisó: Miller Edwin Martínez - Experto Despacho VCT

Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM

